

EXPEDIENTE.-1625/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 1625/2013-G1, que promueve la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de juicio de amparo directo 72/2015, y sobre la base del siguiente:--

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 17 diecisiete de Julio del año 2013 dos mil trece, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 26 veintiséis de Julio del año (sic) 2008 dos mil ocho, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con data 04 cuatro de Septiembre de ese mismo año 2013 dos mil trece.-----

2.-Se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 17 diecisiete de octubre de la anualidad precitada, y en la en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** se le tuvo a la accionante ratificando su escrito de demanda, de igual forma dando contestación de manera verbal a la reconvención que planteó en su contra la demandada, por su parte el ente público ratificó tanto su escrito de contestación a la demanda, como la reconvención antes citada; ahora, en uso de su derecho de réplica, la accionante promovió **incidente de falta de personalidad**, el que se admitió y sustanció en esa misma fecha, declarándose

improcedente posteriormente mediante interlocutoria que se emitió el día 14 catorce de Noviembre de ese mismo año.-----

3.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 25 veinticinco de noviembre del 2013 dos mil trece, directamente en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 09 nueve de Diciembre de ese mismo año, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.-Con fecha 12 doce de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 02 dos de Junio de esa misma anualidad.-----

5.-De éste laudo, la C. ***** promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Curto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 729/2014, quien a su vez lo turnó al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de la Primera Región.-----

6.-Dicha autoridad federal mediante oficio 13908/2014, remitió a éste Tribunal sentencia mediante el cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 11 once de Diciembre del año próximo pasado, así mismo para que se dictara otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual se hizo el 08 de enero del 2015 dos mil quince.-----

7.-Éste nuevo laudo fue impugnado tanto por la C. ***** como por la Secretaría de Salud Jalisco, mediante la interposición de su correspondiente amparo directo, de los cuales tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 72/2015 y 127/2015.-----

8.-Por oficio 7101, se remitió a ésta autoridad la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías 127/2015, en donde se determinó no amparar y proteger a la Secretaría de Salud Jalisco. -----

9.-Por diversos oficios 7102, 7103 y 7104, se remitió la sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo 72/2015, en donde se determinó amparar y proteger a la C. *****, para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto del día 03 tres de éste mes y año, así mismo para que se dictara otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/08/2013; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. *****, está ejercitando como acción principal LA REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“1.- la suscrita ingresé a prestar mis labores como empleada de la SECRETARIA DE SALUD, el día 16 de junio del año 2011,

habiéndoseme expedido el respectivo nombramiento de servidor público, siendo el último puesto que ocupe el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2, y como lugar de adscripción el ubicado en la calle ***** , en Guadalajara, Jalisco, la suscrita fui contratada para laborar de las 7:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes, sin embargo en el periodo comprendido del 15 de julio del año 2012 al 14 de julio del año 2013 laboré de las 7:30 horas a las 16:30 horas de lunes a viernes, motivo por el cual se reclama el tiempo extraordinario citado en el capítulo de prestaciones de la presente demanda; la suscrita tenía un salario quincenal de \$***** mismo que deberá servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda.

2.- Es el Caso que el día 15 de Julio del año 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, mientras la suscrita me encontraba en la puerta de acceso principal del domicilio, ubicado en la calle ***** , en Guadalajara, Jalisco, se me acercó la C. ***** , quien es jefa de Oficina de Asistencia Laboral de la Secretaría demandada y me dijo lo siguiente: sabes que *****lo siento mucho pero a partir de este momento ya estás despedida de la Secretaría de Salud Jalisco, razón por la cual la suscrita me retire dicho lugar (sic). Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presente y que en caso de ser necesario solicitarle se le cite a declarar con relaciona los mismos. De lo anterior se deja ver claro que la suscrita fui despedida injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedida."

La demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** dio contestación a esos hechos de la siguiente forma: -----

"En cuanto al punto 1.- Es de manifestar que resulta en parte cierto y en parte falso lo que manifiesta el actor del juicio en este punto; resultando cierta la fecha de ingreso , por lo que ve al puesto que desempeñaba, era de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2 y no el que dolosamente manifiesta la actora, lo que se acreditará en su momento, por lo que ve al salario que dice percibía este resulta ser cierto y por lo que ve al horario que manifiesta, este resulta ser falso ya que su horario era un principio el siguiente de 08:00 a 15:30 , pero con posterioridad con fecha 20 de agosto de 2011 se cambio su horario para quedar de 07:30 a 14:30 de resultando falso que el accionante laborare dentro del horario que manifiesta y menos cierto es que laborara tiempo extraordinario, como falsamente lo señala, lo que se demostrará en su momento.

En cuanto al punto número 2.-. Es de manifestarse que es totalmente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos. Toda vez que lo que realmente sucedió, fue que con fecha 01 de mayo de 2013 se le otorgo nombramiento

supernumerario temporal por tiempo determinado, dentro del cual se le informaba que dicho nombramiento tenía una temporalidad de 61 sesenta y un días para el cumplimiento de un programa eventual con fecha de inicio de 01 de mayo del año 2013 y con fecha de terminación del 30 de junio de 2013.

Dentro del citado nombramiento se le hace saber al servidor público que quedaba debidamente notificado y enterado del cese de los efectos del nombramiento por la terminación del periodo de contratación, por la desaparición del programa correspondiente, en consecuencia de ello su último día laborado fue el del término de su nombramiento es decir el día 30 de junio de 2013 y al no subsistir la relación laboral desde ese momento la actora dejó de presentarse a laborar, en virtud de que como ya se dijo a la actora se le otorgó nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado con fecha de vencimiento 30 de junio de 2013, lo que se demostrará en su momento procesal correspondiente, solicito desde estos momento y en obvio de repeticiones innecesarias se me tenga por reproducidas todas y cada una de la jurisprudencias a que se hace mención en el punto de contestación a las prestaciones antecede, así como que se me tenga por reproducidas las excepciones, defensas y manifestaciones como si a la letra fuere.

Siendo falso que el día que manifiesta la actora estuviera presente en la fuente de trabajo, mucho menos que se llevara a cabo el despido de que de duele, correspondiéndole a la actora acredita que efectivamente ella seguía laborando para mi representada para tales fechas, siendo totalmente falsas las demás manifestaciones que vierte en accionante en este punto de hechos."

IV.-La SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, puso en ejercicio en contra de la promovente, la acción reconvenzional, misma que sustenta en los siguientes hechos: -----

(Sic)"1.- Con fecha 01 de mayo de 2013 se le otorgó nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado dentro del cual se le informaba que dicho nombramiento tenía una temporalidad de 61 sesenta y un días para el cumplimiento de un programa eventual con fecha de inicial de 01 de mayo del año 2013 y con fecha de terminación del 30 de junio de 2013.

*2.- Con fecha 30 de junio de 2013 termino la relación laboral entre la C. *****, fecha desde la cual ya no se presento a laborar la hoy reconvenida, pero no obstante esto con fecha 15 de julio se presentó a laborar ante las instalaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, un salario no*

devengado valioso por la cantidad de \$***** razón por la cual se le demanda el reembolso de dicha cantidad, cobrada indebidamente.

Sustento la presente reconvencción en lo ordenado por el artículo 878 y demás relativos y aplicables de la Ley federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

A su vez la actora ***** dio contestación a la reconvencción en los siguientes términos: -----

(Sic) "...en cuanto a los hechos uno y dos de su escrito de reconvencción lo cual se niega en su totalidad..."

V.-La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 98 noventa y ocho).--

2.-CONFESIONAL a cargo de la **C. *******, en su carácter de Jefa de Oficina de Asistencia Laboral, desahogada en audiencia del 28 veintiocho de Enero del año 2014 dos mil catorce).-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.PEDRO DE JESÚS FLORES RUIZ, FRANCISCO OMAR ITURRIOS HIGUERA y ALEJANDRA TORRES FARIAS**, de la que se desistió la oferente en comparecencia del día 12 doce de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 145 ciento cuarenta y cinco).-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora dentro de su escrito inicial de demanda en el sentido de que la relación laboral con esa dependencia era con base a nombramiento de servidor público.-----

2.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 100 cien y 101 ciento una).-----

3.-DOCUMENTAL que se integra con un legajo de 36 treinta y seis nóminas que amparan el periodo comprendido de la primer quincena del año 2012 dos mil doce a la quince 14 catorce del año 2013 dos mil trece.-----

4.-DOCUMENTAL, consistente en 07 siete nombramientos temporales que se entendieron a nombre de la trabajadora actora.-----

5.-DOCUMENTAL, que la integra un reporte de control de asistencias en 12 doce fojas, que dice corresponde a la actora de éste juicio.-----

6.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 90 noventa).-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que ésta versa en dirimir si la actora fue despedida tal y como lo narra, el día 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos ya que al encontrarse en la puerta de acceso principal del domicilio ubicado en Dr. *****, número 107, en la colonia centro de Guadalajara, Jalisco, se le acercó la C. *****, quien es Jefa de Oficina de Asistencia Laboral de la entidad

demandada, y le dijo lo siguiente: **sabes que *****
lo siento mucho pero a partir de éste momento ya estás
despedida de la Secretaría de Salud, Jalisco,** razón anterior por la cual optó por retirarse de ese lugar; ó como lo señala demandada, que es falso que la promovente hubiese sido despedida, pues la realidad de los hechos es que con data 1º primero de Mayo del año 2013 dos mil trece se le otorgó nombramiento supernumerario por tiempo determinado, según lo dispone la fracción IV del artículo 16 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con una temporalidad de 61 sesenta y un días para el cumplimiento de un programa eventual, con fecha de terminación al 30 treinta de Junio de ese mismo año, en consecuencia de ello, su último día laborado lo fue la fecha señalada para su fin, y al no subsistir la relación laboral, desde ese momento la accionante dejó de presentarse a laborar, por lo que de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley de la materia, no existe acción alguna que reclamar.----

Por otro lado, con la finalidad de destruir la acción principal de la actora, la demandada hizo valer las siguientes **excepciones:** -----

Oscuridad de la demanda, señalando que ésta se traduce en la ambigüedad e incertidumbre en cuanto a las prestaciones y los hechos que narra la disidente en su demanda, toda vez que no esclarece cuales son las prestaciones que reclama. Excepción que resulta improcedente, toda vez que la promovente establece claramente su pretensión de ser reinstalada, así mismo, realiza una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el supuesto despido, lo que le permitió al ente público emitir una adecuada defensa.-----

Falta de acción, sustentándola en que la operaria carece de acción para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que no fue despedida de manera alguna. Al respecto se le dice a la demandada, que la existencia o inexistencia del

despido será materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sin que previamente se haya realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente contienda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Delimitado lo anterior, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si la actora fue despedida, o si por el contrario, existió entre las partes una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia al 30 treinta de Junio del año 2013 dos mil trece. -----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada Secretaría de Salud Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

En esa tesitura, al tomar en consideración de manera preponderante el contenido de las documentales exhibidas por el ente demandado, consistente en 07 siete nombramientos que fueron autorizados a la trabajadora actora, de los que se bien los 06 seis primeros constan en copia simple, cada uno de ellos contiene la firma de la C. *****, en donde hace constar que recibió el original de los mismos, aunado a ello, estos no fueron objetados en cuenta a

su autenticidad, solo en cuanto a su alcance y valor probatorio (foja 64), específicamente de la siguiente forma (Sic) **“se objeta la prueba marcada con el número 04 consistente en los 08 nombramientos que exhibe en cuanto a su admisión alcance y valor probatorio ya que de dichos documentos no se desprende la razón por la cual mi representada había de tener un contrato por tiempo definido pues en los mimos no se señala a que persona debería de suplir ni por que causa..”**, de ahí que por sus circunstancias particulares son susceptibles de crear certidumbre a éste órgano jurisdiccional con su contenido.-----

En cuanto al último de ellos que se presenta en original, una vez que se le puso a la vista personalmente a la actora al desahogarse la prueba confesional a su cargo, señaló. **“Si reconozco la firma, pero no el contenido”**.-----

Ante dicho planteamiento, tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; así, tenemos que la promovente reconoció la autenticidad de su firma, por lo que al desconocer su contenido, ésta debió de justificar con prueba idónea, que en su caso fue plasmado o modificado con posterioridad a que plasmara su firma. Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la

firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

En esa tesitura, una vez que se analizan las pruebas de la actora en términos del artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, se advierte que ninguna de ellas atiende al tema en estudio.-----

Establecido el valor probatorio de los documentos, tenemos que de su contenido se advierte que si bien el vínculo laboral efectivamente se originó el día 16 dieciséis de Junio del año 2011 dos mil once, éste fue bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado en el puesto de **Apoyo Administrativo en Salud "A2"**, con las siguientes vigencias: -----

Del 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once al 15 quince de Septiembre de ese año.-----

Del 16 dieciséis de Septiembre del año 2011 dos mil once al 15 quince de Diciembre de ese año.-----

Del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de Junio de ese año.-----

Del 1º primero de Julio del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de Septiembre de ese año.-----

Del 1º primero de Octubre del 2012 dos mil doce al 15 quince de Diciembre de ese año.-----

Del 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de Febrero de ese año.-----

Del 1º primero de Mayo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de junio de ese año.-----

En esos términos, se desprenden como elementos de la relación laboral, que fue bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de Apoyo Administrativo en Salud "A2", teniendo el último

nombramiento que se le autorizó una vigencia al 30 treinta de Junio del 2013 dos mil trece, fenecimiento que concuerda con la excepción opuesta por la propia demandada, lo que conduce que la citada documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis.-----

Al efecto, debe traerse a la vista el contenido de los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que se le extendieron los primeros 4 cuatro nombramientos), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De igual forma, es importante tener en consideración, que mediante decreto 24121/LXI/12, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue reformada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, era ésta la que ya se encontraba vigente a la fecha en que se le otorgaron los últimos 03 tres nombramiento a la disidente, y la cual en su artículo 3, dispone: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

(Lo resaltado es nuestro)

De la interpretación de los dispositivos legales transcritos, se concluye que la relación laboral que unía a la C. ***** y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, se encontraba dentro de los márgenes legales permitidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad

pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra dice:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designado por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Apoyo Administrativo en Salud "A2" , tal y como se desprende de los nombramientos que ya se estudiaron, por tanto corresponde a la disidente acreditar su afirmación, respecto de que con posterioridad al último nombramiento temporal que se le expidió, continuó la relación laboral que lo unía con la patronal, hasta la fecha en que aconteció el supuesto despido, es decir, hasta el 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6°.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por la operaria, ello a la luz de lo

que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Primeramente, en lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 98 noventa y ocho), no le rinde beneficio a su oferente, ello derivado de que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Ahora, tenemos la **CONFESIONAL** que se desahogó a cargo de la **C. *******, en su carácter de Jefa de Oficina de Asistencia Laboral, (foja 104 ciento cuatro), la que le rinde un valor presuncional a la oferente, ya que se le declaró confesa a la absolvente respecto de las siguientes posiciones: -----

“1.-Que usted se desempeña como Jefa de Oficina de Asistencia Laboral de la Secretaría de Salud Jalisco.

2.-Que usted en representación de la Secretaría de Salud Jalisco, despidió injustificadamente a la actora ***.**

3.-Que el despido señalado en la posición que antecede ocurrió el día 15 de Julio del año 2013.

4.-Que el despido señalado en las dos posiciones que anteceden sucedió aproximadamente a las 15:30 horas.

5.-Que el despido alegado en las tres posiciones que anteceden ocurrió en la puerta de acceso principal del domicilio que se ubica en la calle *** , en Guadalajara, Jalisco.**

6.-Que el día 15 de Julio del año 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, en la puerta de acceso principal del domicilio que se ubica en la calle *** , en Guadalajara, Jalisco, usted le dijo a la actora ***** lo siguiente: sabes que ***** lo siento mucho pero a partir de éste momento ya estás despedida de la Secretaría de Salud Jalisco.”**

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. ***** , *****y *******, sin embargo se desistió de su desahogo en comparecencia del día 12

doce de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 145 ciento cuarenta y cinco).-----

Respecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que oferta, analizados que son los autos, no pasa inadvertida la acción de **RECONVENCIÓN** que planteó la entidad pública al dar contestación a la demanda, de la que éste órgano jurisdiccional considera es el momento procesal oportuno para entrar al estudio, ya que su resultado tiene trascendencia directa en la subsistencia de la relación laboral, ya que con ella pretende la patronal que la operaria devuelva la cantidad de \$***** por concepto de pago indebido de salario, ello derivado de que no obstante de haber fenecido su relación laboral del día 30 treinta de Junio del año 2013 dos mil trece, data desde la cual ya no se presentó a laborar, pero no obstante a ello el día 15 quince de Julio de ese año, se presentó a las instalaciones de esa dependencia a cobrar un salario que ya no fue devengado en esa quincena.-----

En esos términos, tenemos el reconocimiento expreso del ente público, el que se valora en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto de que sí le fue cubierto a la promovente un salario que cubría el periodo del 1º primero al 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece, lo que le generaría a la accionante la presunción de que le fue cubierto su sueldo por que siguió laborando para la demandada con posterioridad al 30 treinta de Junio de esa anualidad; es así por lo que tiene trascendencia directa en éste punto la reconvencción en estudio, ya que de acreditarse los elementos de la acción reconvencional, se justificaría que sí se cobró ese monto, fue por dolo de la demandante y no porque se hubiese presentado a trabajar del 1º primero al 15 quince de Julio del año precitado.-----

Así, según dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada quien cuenta con mayores elementos para justificar los términos en que se

desarrolló la relación laboral, así mismo, por regla general, a excepción de las presunciones que le genera al trabajador el precepto legal invocado, *el que afirma está obligado a probar, por tanto, corresponde a la demandada justificar que la promovente ya no se presentó a laborar con posterioridad al 30 treinta de Junio del año 2013 dos mil trece, y no obstante a ello se presentó a cobrar la primero quincena de Julio de ese año; para ello se realiza un nuevo análisis de su material probatorio, en términos de lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo lo siguiente: -----*

a).-CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora dentro de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la relación laboral con esa dependencia era con base a nombramiento de servidor público; no le rinde beneficio, ya que nada dice respecto de los planteamientos que hace valer la oferente en su reconvencción. -----

b).-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 100 cien y 101 ciento una); prueba que tampoco le rinde beneficio, toda vez que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

c).-DOCUMENTAL que se integra con un legajo de 36 treinta y seis nóminas que amparan el periodo comprendido de la primer quincena del año 2012 dos mil doce a la quincena catorce del año 2013 dos mil trece; analizadas las mismas, tenemos que con la nómina extraordinaria de la quincena 13/2013, emitida el día 15 quince de Julio de ese año, queda justificado que efectivamente la promovente recibió el salario de la quincena que correspondió del 1º primero al 15 quince de Julio del año multicitado.-----

No es óbice de lo anterior que al desahogarse la confesional a cargo de la actora, ésta hubiese desconocido el contenido de la nómina 13/2013, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, al reconocer como suya la firma plasmada en ella, ésta debió de justificar con medio idóneo, que en su caso el contenido fue asentado o modificado con posterioridad a plasmar su rúbrica; empero, sus medios de convicción ni siquiera guardan relación con esa objeción.-----

d).-DOCUMENTAL consistente en 07 siete nombramientos temporales que se extendieron a nombre de la trabajadora actora; medios de convicción que si bien resultaron merecedores de valor probatorio pleno, no aportan ningún elemento con el que la demandada pueda justificar el dolo con que dice la actora cobró la primer quincena de Julio del 2013 dos mil trece.-----

e).-DOCUMENTAL, que la integra un reporte de control de asistencias en 12 doce fojas, que dice corresponde a la actora de éste juicio y que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de Junio del año 2011 dos mil once al 10 diez de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

De éste documento es importante resaltar que fue objetado en cuanto a su autenticidad por la actora (foja 64 sesenta y cuatro), señalando que se ofrecía en una impresión simple de la cual no se desprende firma alguna de la actora, lo que supone que en su elaboración no intervino su voluntad.-----

Ante tal objeción, tenemos que efectivamente se trata de una impresión simple de un listado de asistencia, obtenido de un medio electrónico, con una firma ilegible que no pertenece a la trabajadora, lo que se traduce en que se trata de un documento que pudo haberse elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto,

para que esta tenga validez, deberá estar robustecido con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Con independencia de lo anterior, de ninguna forma podría rendirle beneficio éste documento a la patronal, ya que contrario a lo que alega en su reconvención, en su contenido se asentó que la operaria se presentó puntualmente a laborar los días 1º primero, 2 dos, 3 tres, 04 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez de Julio del 2013 dos mil trece.-----

f).-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 90 noventa), en la que solicitó la demandada se verificara respecto de las computadoras que se encuentran del área de control de asistencia de esa dependencia, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Junio del año 2011 dos mil once al 20 veinte de Agosto del año 2013 dos mil trece, específicamente de la trabajadora actora; por lo anterior, una vez que el Secretario Ejecutor facultado para ello se trasladó al domicilio de la demandada, dio fe de lo siguiente: -----

(Sic) “el suscrito procedo a trasladarme al área de los chocadores de asistencia en compañía de las partes presentes y estando en los mismos procedemos a teclear el numero de

empleado de la trabajadora actora, mismo que previamente me fue proporcionado por parte del personal que esta presente en el área de checado y además del número de empleado solicita se ingrese la huella digital de la trabajadora actora, es por lo que no se puede en este momento marcar su asistencia, posterior soy pasado al área donde se resguardan los equipos de computo que resguardan la información del sistema de chacado y en este omento se me pone a la vista el reporte de asistencias de la trabajadora actora, el cual solicito se imprima y me sea proporcionado a efecto de que el mismo se agregue a la presente diligencia y surta los efectos correspondientes, es por lo que procedo a recibir el reporte de asistencias de la trabajadora actora ***** por el periodo del 16 de junio del 2011 al 20 de Agosto del 2013.”

Bajo ese contexto, es importante traer a la luz el contenido del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce), y en el que se incluyó la fracción VIII, misma que contempla lo siguiente: -----

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-(...)

II.-(...)

III.-(...)

IV.-(...)

V.-(...)

VI.-(...)

VII.-(...)

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así, mediante dicha reforma a la Ley Federal del Trabajo, también fueron adicionados los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D, que disponen lo siguiente: -----

Sección Novena
De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Ante ello, si bien los listados de asistencia que se encuentran glosados de foja 115 ciento quince a la 141 ciento cuarenta y una, fueron obtenidos directamente del sistema de cómputo de su origen, ello no es suficiente para tener por acreditada su autenticidad, ya que la información almacenada en ese medio electrónico también es susceptible de ser alterada, por lo que de acuerdo al dispositivo previamente descrito, para efecto de perfeccionarse éste medio de

convicción, debió de haber solicitado el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema de cómputo, se encontraba íntegra e inalterada tal y como fue generada desde el primer momento.-----

Por lo anterior, al no tener certeza éste órgano jurisdiccional de la autenticidad del documento glosado, máxime que del mismo de ninguna forma se desprende la intervención de la trabajadora actora, no es factible que se le de valor probatorio alguno.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se advierte que no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma que la promovente se presentó a cobrar el salario de la primer quincena de Julio del 2013 dos mil trece, no obstante de que ya no se presentó a laborar con posterioridad al 30 treinta de Junio de ese año. -----

Por lo anterior es de concluirse que la demandada no satisface la carga procesal que le fue impuesta, y como consecuencia de ello resulta **IMPROCEDENTE la RECONVENCIÓN** que plantea en éste juicio, para efecto de que el actor devuelva la cantidad de \$*****, por concepto de salario que le cubrió el día 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

Respecto del diverso punto que reconviene la demandada, éste ya quedó satisfecho, pues ésta autoridad a determinado que el nombramiento que se le extendió a la accionante el día 1º primero de Mayo del año 2013 dos mil trece, fue bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, con una fecha cierta de terminación al 30 treinta de Junio de ese año.---

En esos términos, adminiculados los anteriores resultados, podemos advertir que según los medios de convicción presentados por la disidente, concatenados con los elementos que planteó la demandada dentro

de su reconvención, queda justificado que la actora siguió presentándose a laborar hasta el 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece, fecha en que presuntamente fue despedida.-----

Bajo esa tesitura y **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, debe traerse a la luz el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce: -----

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Concatenados los anteriores elementos tenemos por una parte que quedó acreditado que la trabajadora continuo laborando, aún sin nombramiento, recibiendo un pago correspondiente a la primer quincena del mes de Julio del año 2013 dos mil trece, y según el dispositivo legal invocado, existirá un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento hasta la conclusión del período constitucional de la administración pública estatal correspondiente, cuando queda demostrado que el trabajador, a pesar del vencimiento del nombramiento respectivo, continuo laborando y por cualquier causa no le fue renovado el nombramiento.-----

Así, al haber seguido prestando sus servicios sin el otorgamiento de un nuevo nombramiento, debe entenderse que dicho vínculo ahora se desarrollaba a raíz de un nuevo nombramiento temporal, pero ahora

con vigencia hasta la culminación de la administración estatal de 06 seis año que inició en el mes de Marzo del 2013 dos mil tres, por lo que si la demandada decidió interrumpir la relación laboral el 15 quince de Julio de ese año, es incuestionable que dicho acto se traduce en un despido injustificado.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor fue despedido en el inter de ese lapso, esto es, el 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así las cosas, debido a que a la fecha no ha llegado a su fin la administración estatal que inició en el mes de Marzo del año 2013 dos mil trece, y con ello el nuevo nombramiento temporal que regía la relación laboral entre los contendientes, éste Tribunal arriba a la determinación de **CONDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** a la **C. *******, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2**, con la aclaración de que como ya se planteó previamente, su nombramiento sigue siendo de carácter temporal con una vigencia a la fecha en que llegue a su fin la administración estatal que inició en el mes de Marzo del año 2013 dos mil trece. Así mismo, por ser accesorias de la acción principal, se condena a la demandada a que le pague **salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, todas a partir de la fecha del despido 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalada. **Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.-----**

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos

correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

En cuanto a la VACACIONES peticionadas por la recurrente del juicio por el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de ésta autoridad que dicho reclamo resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la C. ***** , ha resultado a su favor, y con ello el otorgamiento de salarios vencidos, por lo que tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta infundado la anuencia de las mismas en el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona la actora el pago de vacaciones y la prima vacacional, ello por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha en que fue despedida.-----

La demandada contestó al respecto que resulta improcedente tal petición, ya que carece de acción para reclamarlas; aunado a ello, que suponiendo sin conceder que asistiera la razón a la actora, oponía la excepción de prescripción respecto de las que ya tuvieran más de un año de cumplido el término para su ejercicio.-----

Ante tales planteamientos, deberá de determinarse el periodo que abarcará el estudio de ésta prestación, teniéndose para ello que la actora las solicita por todo el tiempo que prestó sus servicios; ahora, no existe controversia respecto de su fecha de ingreso, también quedó justificado que prestó sus servicios hasta el día 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

Establecido lo anterior, se analiza la **excepción de prescripción** que plantea la demandada, y en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 72/2015**, se establece que la misma resulta improcedente, ya que su planteamiento es deficiente para considerarla opuesta de la forma adecuada, pues resulta exiguo el que hubiese hecho alusión que se encontraban prescritas aquellas que ya hubieren cumplido más de un año del término para su ejercicio, dado que ni siquiera mencionó cuál fue la fecha de presentación de la demanda. -----

Precisado lo anterior, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó a la actora los conceptos de vacaciones y prima vacacional en el periodo no prescrito, por lo que se analizan sus pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, el que aporta los siguientes elementos: -----

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora dentro de su escrito inicial de demanda en el sentido de que la relación laboral con esa dependencia era con base a nombramiento de servidor público; no le rinde beneficio, pues como puede observarse, no se relaciona con los conceptos que se estudian.-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el

día 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 100 cien y 101 ciento una), no le rinde beneficio, contrario a ello le perjudica en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que las únicas posiciones que le fueron planteadas relacionadas con la presente controversia, contienen una afirmación de la propia oferente, respecto de que no recibió el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2012 dos mil doce, ya que fueron planteadas de la siguiente forma.--

“8.-Que fue omisa en recibir el pago de vacaciones correspondiente al año 2012.

9.-Que fue omisa en recibir el pago de prima vacacional correspondiente al año 2012.”

De la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 36 treinta y seis nóminas que amparan el periodo comprendido de la primera quincena del año 2012 dos mil doce a la quince 14 catorce del año 2013 dos mil trece, únicamente se desprende que le fueron cubiertas las siguientes cantidades: -----

Quincena 12/2012

\$***** por concepto prima de vacaciones.

Quincena 20/2012

\$***** por concepto de prima de vacaciones.

Quincena 23, 24/2012

\$***** por concepto prima de vacaciones.

TOTAL.-\$ *****

En esos términos, del contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el actor tenía derecho anualmente a un 25 % sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, y por cada año de

trabajo, le corresponden 02 dos periodos de por lo menos 10 diez días cada uno.-----

Por otro lado, no existió controversia sobre el monto salarial, habiendo señalado la actora que ascendía a la cantidad de \$*****de forma quincenal, es decir, \$*****, y que dividido entre 30 treinta nos resulta un salario diario de \$*****. -----

Así, para saber cuánto le correspondía a la promovente por concepto de prima vacacional en el año 2012 dos mil doce, se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplica el salario diario de \$***** por los 20 veinte días de vacaciones, y nos resulta un total de \$*****, siendo el 25% de esta cantidad \$*****, pero la demandada solo justifica que le cubrió \$*****, por lo que se traduce en que aún se le adeuda la cantidad de \$*****) en esa anualidad.-----

Quincena 12/2013

\$***** por concepto de prima de vacaciones.-

En el año 2013 dos mil trece, solo generó el concepto de prima vacacional en forma proporcional del 1º primero de Enero al 15 quince de Julio; ahora, como vacaciones le correspondía lo siguiente: se dividen los 20 veinte días anuales entre los 12 doce meses del año, resultándonos 1.66 uno punto sesenta y seis días por mes, y al dividir ésta cantidad entre los 30 treinta días del mes, nos resulta 0.05 cero punto cero cinco por día.-----

En ese orden de ideas, se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplica 1.66 uno punto sesenta y seis por los 6 seis meses de Enero a Junio, resultándonos 9.96 nueve punto noventa y seis, luego se multiplica 0.05 cero punto cero cinco por los 15 quince días de Julio y nos resulta 0.75 cero punto setenta y cinco, ahora se suman ambas cantidades y nos arroja 10.71 diez punto setenta y un días, los que multiplicados

por el salario diario de \$*****, resultándonos la cantidad de \$***** por concepto de vacaciones, siendo el 25% de esto \$*****, por lo que solo se le cubrieron \$*****, aún se le adeudan \$*****.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en 07 siete nombramientos temporales que se entendieron a nombre de la trabajadora actora, no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Respecto de la **DOCUMENTAL** que la integra un reporte de control de asistencias en 12 doce fojas, que dice corresponde a la actora de éste juicio, así como la **INSPECCIÓN OCULAR** que se desahogó mediante diligencia de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 90 noventa), tampoco se relacionan con estos conceptos.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia diversa a las ya expuestas, que pueda arrojarle beneficio.-----

En tal tesitura, no quedó satisfecho en su totalidad el débito probatorio, por lo que no resta más que **CONDENAR** a la demandada a cubrir a la actora del juicio lo siguiente: la cantidad que resulte en forma proporcional por concepto de prima vacacional en el periodo comprendido del 16 dieciséis de junio al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; la cantidad de \$***** por concepto de prima vacacional que aún se le adeuda del periodo comprendido del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece; así como la cantidad que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones, del lapso comprendido del 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once al 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece .-----

VII.-Peticiona la actora el pago de tiempo extraordinario laborado en el periodo comprendido del 15 quince de Julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de Julio del año 2013 dos mil trece, ello en virtud de que fue contratada para laborar bajo una jornada de labores comprendida de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de Lunes a Viernes, sin embargo, en el lapso descrito se desempeñó bajo una jornada de labores de las 07:30 siete treinta horas hasta las 16:30 dieciséis treinta horas de Lunes a Viernes, por lo tanto laboró 02 dos horas extras diarias, comprendidas de las 14:31 catorce horas con treinta y un minuto y hasta las 16:30 dieciséis treinta horas.-----

La demandada contestó a ésta pretensión que resulta improcedente, y que es totalmente falso que hubiese laborado horas extras, tan así que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubiesen presentado, siendo omisa también en comprobar que hubiese labora ese tiempo extraordinario; también negó que fuera cierto el horario ordinario señalado por la disidente, pues expone que en un inició comprendía de las 08:00 ocho a las 15:30 quince treinta horas, y con posterioridad, a partir del 20 veinte de Agosto, cambió para quedar de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos.-----

Por otro lado, hizo valer la demandada la **excepción de prescripción**, la que en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 72/2015**, se establece que la misma resulta improcedente, ya que su planteamiento es deficiente para considerarla opuesta de la forma adecuada, pues resulta exiguo el que hubiese hecho alusión que se encontraban prescritas aquellas que ya hubieren cumplido más de un año del término para su ejercicio, dado que ni siquiera mencionó cuál fue la fecha de presentación de la demanda. -----

Precisado lo anterior, tenemos que la demandada controvertió que la actora hubiese desempeñado la jornada extraordinaria reclamada, sin embargo de acuerdo a la fracción VIII del artículo 784, así como 804, ambos de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es procedente dar la carga probatoria a la entidad pública, para efecto de que justifique que la promovente se limitaba a desarrollar su jornada ordinaria de trabajo, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar su duración. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.*

Así las cosas, se procede a analizar el caudal probatorio aportado por la patronal, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora dentro de su escrito inicial de demanda en el sentido de que la relación laboral con esa dependencia era con base a nombramiento de servidor público; no le rinde beneficio, pues como puede observarse, no se relaciona con los conceptos que se estudian.-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 100 cien y 101 ciento una), tampoco le beneficia, ya que la absolvente no reconoció ningún hecho que pueda perjudicarle.-----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en un legajo de 36 treinta y seis nóminas que amparan el periodo comprendido de la primera quincena del año 2012 dos mil doce a la quince 14 catorce del año 2013 dos mil trece, así como los 07 siete nombramientos temporales que se entendieron a nombre de la trabajadora, no arrojan ningún dato que se relaciones con la litis que se estudia en éste momento.-----

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL** que la integra un reporte de control de asistencias en 12 doce fojas, que dice corresponde a la actora de éste juicio, así como la **INSPECCIÓN OCULAR** que se desahogó mediante diligencia de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 90 noventa), pruebas que particularmente fueron ofertadas para justificar la jornada de la promovente; ya expuso en el cuerpo de ésta resolución que su contenido no es susceptible de valor probatorio alguno.-----

Finamente tenemos la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que tampoco le rinden beneficio a la patronal, pues de autos no se desprende constancia ni presunción alguna, con la que éste órgano jurisdiccional pueda determinar que la actora se limitó a desempeñar su jornada legal.-----

Así las cosas, se concluye que la demandada no cumplió con su débito probatorio, y es por lo que se le **CONDENA** al pago de 02 dos horas extraordinarias que laboró diariamente de la actora de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 15 quince de Julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce

de Julio del año 2013 dos mil trece, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: - - - - -

Un año calendario se integra por 52 cincuenta y dos semanas completas, por tanto, el lapso que comprende del 15 quince de Julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de Julio del año 2013 dos mil trece, se generaron un total de 52 cincuenta y dos semanas completas. Ahora, si por cada semana completa laboraba dos 02 dos horas durante cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extras, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario 01 una y en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican nueve horas por 52 cincuenta y dos semanas, resultándonos 468 cuatrocientas sesenta y ocho horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y como consecuencia 52 cincuenta y dos deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora **520 quinientas veinte horas extras**, laboradas del periodo del 15 quince de Julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de Julio del año 2013 dos mil trece, de la que **468 cuatrocientas sesenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **52 cincuenta y dos** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

VIII.-Demanda la actora por el pago de la prestación correspondiente a los días de descanso obligatorio que correspondan por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

Al respecto tenemos que los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en

conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

De ahí tenemos que el beneficio que pretende obtener la accionante únicamente se genera para aquellos servidores públicos que se presenten a laborar el uno de los días que contempla el artículo 38 de ese cuerpo normativo, por lo que si a partir del despido se suspendió la prestación del servicio, es incuestionable que la operaria no encuentra en ese supuesto, lo que conlleva a la improcedencia de la acción que ejercita.-

IX.-Peticiona la actora el pago de gastos médicos que se generen, tanto por ella como por sus beneficiarios, en virtud de que de habersele despedido injustificadamente, se les privó de recibir los servicios médicos correspondientes, por lo que la demandada le deberá de cubrir los que por dicho concepto erogare durante la tramitación del juicio. De igual forma peticona el pago de las cotizaciones a su favor ante el fondo de Pensiones y seguro social en los términos que marcan las leyes respectivas, por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación.-----

En cuanto a los gastos médicos, contestó la demandada que se trata de un acontecimiento futuro e incierto, aunado a ello, de todos los reclamos señaló que resultan improcedentes al no haber sido despedida la actora, sino que llegó a su fin la relación laboral con vigencia al 30 treinta de Junio del año 2013 dos mil trece.-----

Ante tal controversia, ya se determinó en el cuerpo de la presente resolución, que la demandada no justificó las causas de la terminación de la relación laboral, por lo que al haber sido despedida, debe

entenderse continuada como si nunca se hubiese interrumpido.-----

Establecido lo anterior tenemos que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

Art. 64.-*La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Así tenemos, que dicho precepto legal señala que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen. Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor de la actora las aportaciones que legalmente correspondan ante dicho organismo, ello a partir del 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas de seguridad social y gastos médicos, se infiere del dispositivo transcrito previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social u otra dependencia análoga, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos,

farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64; así mismo, no se advierte de actuaciones que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora. -----

X.-Peticona la actora el pago de días laborados y no pagados, pues no obstante de que laboró al servicio de la Secretaría demandada por el periodo del 1º primero al 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece, ésta no le pagó su salario que le correspondía.-----

Al respecto, ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución, que la accionante justificó que efectivamente se presentó a trabajar en el periodo antes descrito, sin embargo, quedó plenamente justificado por el ente público, que sí le pagó el salario correspondiente a esa quincena, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague a la operaria los salarios que devengó en los días del 1º primero al 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

XI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora, y que asciende a la cantidad de **\$***** QUINCENALES**, el cual fue reconocido por el ente público.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo A2", adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a partir del 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del juicio*****acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** a la **C. *******, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO A2**, con la aclaración de que su nombramiento sigue siendo de carácter temporal con una vigencia a la fecha en que llegue a su fin la administración estatal que inició en el mes de Marzo del año 2013 dos mil trece. Así mismo, por ser accesorias de la acción principal, se condena a la demandada a que le pague **salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, todas a partir de la fecha del despido 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora los siguientes conceptos: lo que en forma proporcional le corresponda por concepto **prima vacacional** por el periodo del 16 dieciséis de junio al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; de la cantidad de \$***** por concepto de **prima vacacional** que aún

se le adeuda del periodo comprendido del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece; la cantidad que en forma proporcional le corresponda por concepto de **vacaciones**, del lapso comprendido de 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once al 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece; **520 quinientas veinte horas extras** laboradas del periodo del 15 quince de Julio del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de Julio del año 2013 dos mil trece, de la que **468 cuatrocientas sesenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **52 cincuenta y dos** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal; a que entere a favor de la actora las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello a partir del 15 quince de Julio del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, así como a que de forma inmediata le proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** de que pague a la promovente las siguientes prestaciones: vacaciones durante la tramitación del presente juicio; gastos médicos a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio; cuotas de seguridad social a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio, así como salarios devengados por el periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de Julio del año 203 dos mil trece.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que

EXPEDIENTE 1625/2013-G1
LAUDO

43

actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF